

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S.
Demandado	Mónica Janeth Hoyos Ramírez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00429 00
Providencia	Rechaza demanda

MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MÓNICA JANETH HOYOS RAMÍREZ.

El Despacho por auto del 19 de abril año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

Allegará un nuevo poder que esté dirigido al Juez de Conocimiento y que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) el pantallazo un correo electrónico con asunto "*poderes: para inicio de procesos juridicos*", cuyos archivos adjuntos no pueden ser verificados por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente se envió a través de dicho correo electrónico.

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Finalmente, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

La parte actora eligió otorgar el poder en la segunda forma indicada, pero lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO: "*Allego poder conferido mediante mensaje de datos de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se reenvía la presente subsanación desde el mismo.*"

Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), tal como se le advirtió a la parte actora en el aludido requisito.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el abogado accionante REENVÍÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había enviado el representante legal de MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

- **Requisito No. 3**

Al formular nuevamente los hechos de la demanda incurre en una pequeña imprecisión en cuanto al valor del capital contenido en el pagaré, ya que en ese sentido señaló \$20.525.**229.**

- **Requisito No. 6**

El Juzgado procedió a consultar el Registro Nacional de Abogados y observó que el apoderado accionante aún no tiene ningún correo electrónico inscrito.

De esa manera tampoco no se cumplió la exigencia contenido en el inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
57611	VIGENTE	-	-

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e370822d4c2747519e4c5c1ab1fef73eff0131848907890b33da5ff3ba8d54b5**

Documento generado en 06/05/2021 07:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**